

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310573824000252.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 763/2024.

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.-----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio **310573824000252**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la parte recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha trece de noviembre del año previo al que transcurre, mediante la cual requirió sustancialmente lo siguiente:

**“EN EJERCICIO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE SOLICITA A ESTE HONORABLE TRIBUNAL COPIA SIMPLE DIGITAL DE TODO EL MATERIAL RELATIVO A LA ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA QUE EL PODER JUDICIAL ENTREGÓ PARA LA INTEGRACIÓN DEL LIBRO “JOYAS DOCUMENTALES DE LA RED NACIONAL DE ARCHIVOS JUDICIALES”, ASÍ COMO DE EL LISTADO DE ACCIONES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, REACTIVO, DE CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE LA BIBLIOTECA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE LLEVA POR NOMBRE “ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA”.**

**IGUALMENTE, SE SOLICITA COPIA DIGITAL DE TODAS LAS PUBLICACIONES ACADÉMICAS, DE INVESTIGACIÓN, DE RELATORÍA, ANECDÓTICAS, INFORMATIVAS, Y SIMILARES, QUE SOBRE LA ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRABA HAYA EDITADO Y DIVULGADO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN SUS DIFERENTES INSTRUMENTOS INFORMATIVOS.**

**LO ANTERIOR, EN REFERENCIA A LA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, RESPECTO DE LA VISITA DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA A LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA DE REFERENCIA EDITADA POR LA CONATRI; PUBLICACIÓN QUE EN SU LITERALIDAD REFIERE: “EN EL EVENTO ESTUVO PRESENTE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, MARÍA CAROLINA SILVESTRE CANTÓ VALDÉS, QUIEN EN SU INTERVENCIÓN DESTACÓ LAS PRINCIPALES ACCIONES REALIZADAS DURANTE SU VIDA PROFESIONAL Y LA IMPORTANCIA DE SER LA PRIMERA MUJER PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL.”(sic)**

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310573824000252.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 763/2024.

**SEGUNDO.** - En fecha veintinueve de noviembre del referido año, a través de la Plataforma referida, la parte recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

**“ LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO CONTEMPLA TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SUFICIENTEMENTE DESCRITA EN EL CONCEPTO DE SOLICITUD” (SIC)**

**TERCERO.-** En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se determinó que de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza el acto reclamado así como las razones o motivos de su inconformidad, pues no señaló el contenido de información que no fue entregada; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha diecisiete de diciembre del año previo al que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310573824000252.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 763/2024.

Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **763/2024**, se dilucida que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare el o los contenidos de información que a su juicio no fue entregada; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día diecisiete del referido mes y año, corriendo el término concedido del dieciocho de diciembre del año referido al trece de enero del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintiuno, veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, y once y doce de enero del presente año por haber recaído en sábados y domingos; así como los días comprendidos del veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro al nueve de enero del año dos mil veinticinco, con motivo del ejercicio del segundo periodo vacacional, en razón del acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha once de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de enero del propio año, mediante ejemplar

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310573824000252.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 763/2024.

número 35,289, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.-----

-----En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la parte recurrente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;***

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*

Por lo antes expuesto y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la parte recurrente no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310573824000252.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 763/2024.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación a la particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

**TERCERO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el diverso 108 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, y los numerales 101, 104 fracción I, 105 fracciones II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día a veinte de febrero de dos mil veinticinco

0.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.  
COMISIONADO.**